

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 77

Fecha Estado: 11/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120170033700	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE EMPAQUES INDUSTRIALES - CODEINDUSTRIALES	PRODUCTOS ALIMENTICIOS YODIS S.A.S	Auto que termina proceso por desistimiento TACITO	10/05/2021	0	0
05266400300120170094700	Verbal	JUAN PABLO VASQUEZ ZAPATA	LUIS FERNANDO MESA SANCHEZ	El Despacho Resuelve: SUSPENDE AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA PARA EL 25 DE MAYO DE 2021 A LAS 09 AM Y REQUIERE A LAS PARTES	10/05/2021	0	0
05266400300120190114400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SHEERLY ALEXANDRA MAZA PEREZ	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	10/05/2021		
05266400300120200022900	Verbal	FABIO ALEJANDRO MACIAS RESTREPO	SEGUNDO EUSTORGIO HERNANDEZ SANTOYO	Condena en sentencia DECRETA PRESCRIPCIÓN DE CONTRATO DE MUTUO (OBLIGACIÓN DINERARIA) PRESCRIPCIÓN DE LA GARANTÍA REAL	10/05/2021	0	0
05266400300120210014700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALFREDO - CAÑIZARES MADRIGAL	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	10/05/2021		
05266400300120210042900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR PLAZA FLORIDA P.H.	HENRY LONDOÑO ECHEVERRI	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	10/05/2021	0	0
05266400300120210043300	Ejecutivo Singular	SWISS LIVING SUITES P.H	LUZ MARINA - VELASQUEZ SOTO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	10/05/2021	0	0
05266400300120210046300	Tutelas	DIEGO LEON COBRO TORRADO	SAVIA SALUD	Sentencia. CONCEDE TUTELA.	10/05/2021	1	000

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	68
Radicado	05266 40 03 001 2019 01144 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (COMO SUBROGATARIA DE LA SOCIEDAD ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S.)
Demandado	SHEERLY ALEXANDRA MAZA PÉREZ
Tema	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN PERSONAL REALIZADA A TRAVÉS DE LA MODALIDAD DE CONDUCTA CONCLUYENTE, INCISO 1RO DEL ARTÍCULO 301 del C.G. DEL P., SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en contra de SHEERLY ALEXANDRA MAZA PÉREZ, para que previo el trámite de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, le fuera cancelada unas sumas de dinero correspondientes a unos cánones de arrendamiento, entre otros.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 2449 del 30 de septiembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada SHEERLY ALEXANDRA MAZA PÉREZ de manera personal a través de la modalidad de conducta concluyente el día que presentó escrito al Juzgado en el que manifestó conocer el presente proceso adelantado en su contra, y aceptando la deuda, esto, el día 26 de noviembre de 2020. Agregó además que estaba en conversaciones con la entidad demandante para poder pagar su deuda y llegar a un acuerdo conciliatorio, y solicitó al Despacho se declarara la suspensión del proceso.

Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes, la vecindad de estas y el lugar de cumplimiento de la obligación.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la parte subrogataria de la arrendadora en el contrato de arrendamiento por el cual se entregó un inmueble con destino a vivienda, a su vez la parte demandada es la arrendataria en dicho contrato y deudora de cánones de arrendamiento y demás que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación y de conformidad con la Ley 820 de 2003.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, es decir el contrato de arrendamiento se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 y el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que es clara, expresa y exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C. G. del P.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

En cuanto la petición de suspensión del proceso presentada por la parte demandada, el Despacho se sirve indicar que no accede a ello por cuanto de

conformidad con los lineamientos del numeral dos del artículo 161 del C. G. del P., solo procede la suspensión cuando esta es solicitada por ambas partes, caso que no ocurre en la presente.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Envigado (Ant.), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (COMO SUBROGATARIA DE LA SOCIEDAD ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S.) y en contra de SHEERLY ALEXANDRA MAZA PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS M.L. (\$6.306.000.00)**, por concepto de capital adeudado, correspondiente a los siete (07) cánones de arrendamiento o indemnizaciones correspondientes a los periodos contractuales comprendidos entre el 06 de enero de 2019 al 05 de agosto de 2019, respecto del contrato de arrendamiento MA42089 correspondiente al inmueble ubicado en LA CALLE 30 A sur Nro. 44 A – 9 INTERIOR 302 Barrio Jardines de Envigado Antioquia, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a la fecha en que cada canon, pago o indemnización se torne exigible, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **De conformidad con el artículo 430 de la ley 1564 de 2012, no se libra por más cánones de arrendamiento, pues la obligación primigenia debe ser saldada ante la sociedad que corresponde, esto es, Arrendamientos Envigado S.A.S.**

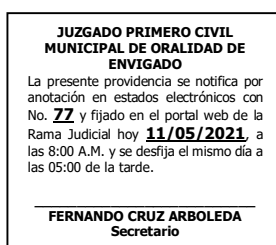
SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$726.451,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	116
Radicado	052664053001-2020-00229-00
Proceso	Declarativo de prescripción extintiva de obligación dineraria (contrato de mutuo), y cancelación de gravamen hipotecario.
Demandante	OSCAR GIRALDO JIMENEZ, OLGA MARIA GIRALDO GUTIERREZ, FABIO ALEJANDRO MACIAS RESTREPO
Demandado	SEGUNDO EUSTORGIO HERNADEZ SANTOYO
Tema	Decreta la prescripción extintiva de contrato de mutuo y con ello la consecuencial cancelación del gravamen hipotecario y la caducidad de la acción real.
Subtema	Notificación a través de curador ad litem

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

I. ASUNTO

La prescripción como modo de extinguir las acciones o derechos, en especial las obligaciones de dar dinero protegidas mediante garantía hipotecaria, constituida mediante la escritura pública Nro. 1004 del 13 de septiembre de 1997, otorgada y protocolizada en la Notaría Veinticuatro del Círculo Notarial de Medellín y registrada en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 001-353505 anotación 10 (apartamento # 301) y 001-353606 anotación 6 (garaje #22), en los cuales aún pesa dicho gravamen a pesar de haber transcurrido más de veintitrés (23) años.

Siendo la oportunidad para proferir sentencia en el presente proceso verbal de prescripción extintiva del derecho real de hipotecaria, instaurado por los señores OSCAR GIRALDO JIMENEZ con c.c. 70.040.588, OLGA MARIA GIRALDO GUTIERREZ con c.c. 44.005.736, FABIO ALEJANDRO MACIAS RESTREPO con c.c.98.639.459 en contra del acreedor hipotecario señor SEGUNDO EUSTORGIO HERNANDEZ con c.c.91.242.770 y demás personas indeterminadas que se creyeran con derecho en el presente proceso declarativo

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial los accionantes iniciaron la demanda con trámite verbal por ser de menor cuantía orientada a la declaratoria de prescripción extintiva de obligación dineraria (contrato de mutuo) respaldada con garantía real y la consecuencial cancelación del gravamen hipotecario, además de la declaratoria de la caducidad de la acción real hipotecaria ordinaria, consagrada en el artículo 2435 del C. de P. Civil, la cual fue repartida a esta agencia judicial el día tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado.

La parte demandante presento al Despacho las siguientes pretensiones,

1. DECLARAR la prescripción extintiva de la obligación dineraria o contrato de mutuo respaldada con garantía real, constituida mediante la escritura pública Nro. 1.004 del 13 de septiembre de 1.997, otorgada y protocolizada en la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo Notarial de Medellín y registrada en los folios de matrícula inmobiliaria 001-353505 y 001-353606 , crédito que figurara inicialmente a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO quien posteriormente lo cedió a a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- , luego se surtió cesión a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION , que finalmente cedió dichas obligaciones al señor SEGUNDO EUSTORGIO HERNANDEZ SANTOYO (demandado), con quien no tienen ninguna obligación los señores OSCAR GIRALDO JIMENEZ, OLGA MARIA GIRALDO GUTIERREZ Y FABIO ALEJANDRO MACIAS RESTREPO, que le compraron los inmuebles al señor GABRIEL JAIME DEL PERPETUO SOCORRO DEL VALLE ARANGO mediante escritura # 701 de la Notaria 22 del Circulo de Medellín, el día 29 de marzo de 2010 y ahora fungen como demandantes.
2. En consecuencia, solicita ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario, contenido en la citada escritura y así poder hacer el trámite de desafectación contenido en las matrículas inmobiliarias 001-353505 anotación #10 (apartamento # 301) y 001-353606 anotación # 6 (garaje #22), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur
3. En tal sentido igualmente peticiona OFICIAR a la Notaria 24 del Circulo de Medellín y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que proceda a hacer la respectiva

escritura de cancelación de hipoteca y a registrar ésta en los citados folios de matrícula inmobiliaria.

Las pretensiones de los demandantes se basaron en los siguientes hechos,

1. Los señores OSCAR GIRALDO JIMENEZ, OLGA MARIA GIRALDO GUTIERREZ Y FABIO ALEJANDRO MACIAS RESTREPO, son propietarios de los inmuebles contenidos en los folios de matrícula inmobiliarias #s 001-353505 y 353606 ubicados en el Conjunto Residencial Torres de San Lucas Ed 1, apartamento 301 y garaje 22, respectivamente
2. Los anteriores bienes inmuebles fueron adquiridos mediante contrato de compraventa al señor GABRIEL JAIME DEL SOCORRO DEL VALLE ARANGO, por escritura 701 de la Notaria 22 de Circulo de Medellín el 29 de marzo de 2020, quien a su vez lo había comprado a CIFRAS PROMOTORA LTDA a través de la escritura 1043 otorgada en la Notaria 15 del circulo de Medellín el 27 de febrero de 1985.
3. El vendedor señor GABRIEL JAIME DEL SOCORRO DEL VALLE ARANGO por escritura pública 1004 del **13 de septiembre de 1997** de la Notaria 24 del Circulo de Medellín había otorgado hipoteca abierta de cuantía indeterminada en primer grado a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, para garantizar “...el pago de cualquier obligación que por cualquier motivo tuviere conjunta o separadamente, directa e indirectamente a favor del Banco, cualquier suma que llegare a deberle por razón de los préstamos que durante el plazo de quince (15) años, contados a partir de la fecha de la presente escritura...”
(negrilla propia)
4. El citado BANCO CENTRAL HIPOTECARIO cedió la hipoteca inicialmente a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, que a su vez la cedió a GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION y esta hizo cesión finalmente a favor del señor SEGUNDO EUSTORGIO HERNANDEZ SANTOYO, ahora demandado en este proceso
5. Los demandantes nunca han tenido una obligación o relación comercial, con el demandado HERNANDEZ SANTOYO, ni con las entidades objeto de las relacionadas cesiones

El Despacho una vez subsanados los requisitos exigidos, mediante auto interlocutorio # 596 del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), admitió la demanda , ordenó notificar a la parte demandada y emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derechos, de conformidad con el

artículo 108 y 293 del C. General del Proceso, es de advertir que se intentó la notificación personal a través del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Envigado, el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) la cual resultó infructuosa por desconocerse al demandado y no laborar en la dirección indicada en la demanda (constancia anexa al expediente) , por tanto el Despacho atendiendo el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ordeno mediante auto del 11 de febrero siguiente, la inclusión en el Sistema Nacional de personas emplazadas .

Una vez transcurrido el termino y ante la no comparecencia del demandado, se designó curador ad litem el 9 de marzo de 2021, quien contesto el 14 de abril de 2021, sin formular oposición

Por lo demás y agotado como se encuentra el término de traslado, es procedente por parte del Despacho emitir sentencia de conformidad con el artículo 390 de la ley 1564 de 2012, advirtiéndole que dentro del proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales, además no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar tanto por activa como por pasiva se encuentran probados, como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

La hipoteca es un derecho real o preferente, llamado por algunos doctrinantes como derecho *in rem* constituido sobre inmuebles, que no dejan por eso de permanecer en el patrimonio del deudor. La hipoteca adquirió importancia en el mundo económico dada la diversidad de ventajas que ofrece tanto para el acreedor como para el deudor, tales como, la de que el valor de los bienes raíces únicos respecto de los cuales cabe constituirse en principio, dan seguridad del crédito al acreedor, y el deudor sigue en posesión del bien, además de que no lo saca del comercio.

Las acciones y derechos se adquieren o se extinguen a través de la figura legys denominada “*prescripción*”, por haberse poseído las cosas y no

haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, en concurrencia de los demás requisitos legales.

En efecto las declaraciones que se solicitan están regidas por los artículos 2535 y siguientes del Código Civil y tienen que ver con un derecho de crédito, específicamente un contrato de mutuo celebrado por el señor GABRIEL JAIME DEL PERPETUO SOCORRO DEL VALLE ARANGO a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, que posteriormente cedió la hipoteca a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, que a su vez la cedió a GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION y esta finalmente hizo cesión a favor del señor SEGUNDO EUSTORGIO HERNANDEZ SANTOYO, ahora demandado en este proceso

De otro lado el artículo 2535 del Código Civil establece: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil la prescripción extintiva de las acciones o derechos ajenos tiene ocurrencia cuando aquellas o éstos no se han ejercido "durante cierto lapso de tiempo". Luego, si el plazo, comienza a correr desde el momento en que se pueda ejercer, se concluye que, con respecto al contrato de compraventa, la oportunidad para el ejercicio de la acción correspondiente empieza desde el mismo momento en que la obligación se ha hecho exigible. De ahí que a su turno el 2536 Modificado por la Ley 791 de 2002, art. 8 regula la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria, norma aplicable al caso subanálisis, y que dispone: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5) ...”*.

Tal norma hace referencia a la prescripción de los derechos personales o de crédito y reales, además de sus acciones. En el caso bajo examen se trata de extinguir la acción ejecutiva hipotecaria por el transcurso del tiempo, es decir, por haber transcurrido más de veinticuatro (24) años, sin que el acreedor hipotecario hubiera ejercido sus derechos.

De otro lado el artículo 2537 del Código Civil, dispone que: *“La acción hipotecaria y las demás que procedan de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”*.

Entonces, para el ejercicio del derecho, al acreedor se le concede un plazo, que empieza a contarse a partir de la exigibilidad de la obligación, cuenta con cinco años para acudir a la vía ejecutiva, pasados los cuales empiezan a correr otros cinco, para que proceda la ordinaria (art. 2536 más atrás citado); una vez transcurrido dicho espacio temporal, se destruye el vínculo jurídico, quedando liberado el deudor, perdiendo el acreedor su derecho por prescripción extintiva extraordinaria, aniquilando el vínculo jurídico, y extinguiendo la hipoteca constituida en garantía in rem de la obligación que lo originó; pues tal gravamen, considerado como derecho accesorio, genera obligación accesorio, de conformidad con los artículos 1499, 2457, 2537 del estatuto civil.

De conformidad con lo normado en el artículo 2513 de la misma codificación, adicionado por el art. 2° de la Ley 791 de 2002, cumplida la prescripción liberatoria, al deudor se le faculta para pedir declaración judicial al respecto: “ ... *La prescripción tanto adquisitiva como extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella*”. Debiéndose ordenar, en consecuencia, la cancelación de la hipoteca y de su registro.

Descendiendo al caso sometido a estudio, la demanda fue notificada a través de curador ad-litem al demandado, pues si bien se suministró una dirección en la demanda resulto fallida -como se dijo antes- y aparece en la constancia expedida por el Centro de Servicios Administrativo de los juzgados de Envigado.

Se observa de los certificados de tradición y libertad con matrículas inmobiliarias Nro. 001-353505 anotación 10 (apartamento # 301) y 001-353606 anotación 6 (garaje #22), que aún pesa el gravamen de hipoteca que se constituyó en la escritura pública 1004 del 13 de septiembre de 1997 a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO y que se tiene finalmente NOTA DE CESION de la garantía hipotecaria constituida por el señor GABRIEL JAIME DEL VALLE ARANGO , de la COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION a favor del señor SEGUNDO EUSTORGIO HERNANDEZ SANTOYO con cedula de ciudadanía 91.242.770 , con presentación personal en la Notaria 8 del Circulo de Bucaramanga el primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014) .(folio 35)

Con relación a la exigibilidad de la obligación y conforme a lo expresado en los instrumentos públicos antes referidos, queda claro para el Despacho que se constituyó una hipoteca como respaldo a cualquier suma que llegare a deberse por razón de los préstamos que se hicieren durante un plazo de quince contados desde la firma de la hipoteca, es decir el 13 de septiembre de 1997, acogiénose a los artículos 2438 y 2455 del Código Civil, quedando claro entonces que desde la constitución de la hipoteca han transcurrido más de 23 años y desde la exigibilidad -esto es- de haber transcurridos los 15 años allí pactados, han pasado más de 8 años aproximadamente

Habrà de decirse entonces que la pretensión invocada en este asunto va dirigida básicamente a la declaratoria de prescripción de la obligación y consecuentemente la cancelación del gravamen hipotecario y la declaratoria de la caducidad de la acción hipotecaria y si se observa el libelo demandatorio se tiene que esta se incoó el 3 de marzo de 2020, operando la notificación del demandado el 16 de marzo de 2021 a través de curador ad-litem , lo que significa que para la fecha de la admisión del petitum habían transcurrido más de ocho (8) años desde la fecha que comenzaron a correr los términos prescriptivos, términos superiores al exigido por el artículo 2536 del Código Civil, "*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años...*", lo que implica que se acceda a las pretensiones de la demanda.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la prescripción extintiva de la obligación dineraria (contrato de mutuo) y consecuentemente la cancelación del gravamen real o hipotecario, además de declarar la caducidad de la acción hipotecaria, constituida mediante la escritura pública Nro. 1004 del 13 de septiembre de 1997, otorgada y protocolizada en la Notaría Veinticuatro del Círculo Notarial de Medellín y registrada en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 001-353505 anotación 10 (apartamento # 301) y 001-353606 anotación 6 (garaje #22), de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, la cancelación del gravamen hipotecario, contenido en la citada escritura y así poder hacer el trámite de desafectación contenido en las matrículas inmobiliarias 001-353505 anotación #10 (apartamento # 301) y 001-353606 anotación # 6 (garaje #22), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur

TERCERO. OFICIAR a la Notaria 24 del Circulo de Medellín y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que proceda a hacer la respectiva escritura de cancelación de hipoteca y a registrar ésta en los citados folios de matrícula inmobiliaria.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por cuanto el demandado no se opuso a la acción. Téngase como gastos del curador la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) a cargo de la parte demandante

QUINTO: A costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de la presente decisión, una vez se encuentre ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. ZZ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 11/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	67
Radicado	05266 40 03 001 2021 00147 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	ALFREDO CANIZARES MADARIAGA
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra del señor ALFREDO CANIZARES MADARIAGA, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 408 del 1 de marzo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada ALFREDO CANIZARES MADARIAGA de manera personal, dos días después de que el iniciador recepciono el acuse de recibo en el correo electrónico reportado por el demandado ante el BANCO, esto, contado a partir del día 15 de marzo de 2021, y conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de

2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra del señor ALFREDO CANIZARES MADARIAGA, por la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CVS. (\$45.339.761.77)** por concepto de capital adeudado según pagaré 02-00773716-03 contentivo de la obligación 52619121089 suscrito el 17 de febrero de 2019 y con fecha de vencimiento para el 10 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **11 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **TRECE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CVS (\$13.209.718.91)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor, liquidados durante el periodo de tiempo comprendido entre el 05 de abril de 2019 y el 10 de diciembre de 2020, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$4.261.530,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Liquídese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **77** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	903
RADICADO	05266 40 03 001 2021-00429-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	CONJUNTO MULTIFAMILIAR PLAZA FLORIDA P.H.,
DEMANDADO (S)	HENRY LONDOÑO ECHEVERRI Y OTRA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diez (10) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la persona jurídica CONJUNTO MULTIFAMILIAR PLAZA FLORIDA P.H. en contra de HENRY LONDOÑO ECHEVERRI Y OTRA, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

- El Despacho atendiendo la grave situación sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, reconsideró no exigir temporalmente que se aporte de manera previa el título valor original, razón por lo cual las demandas se estudiarán en el documento presentado bajo formato PDF a través del correo institucional, en razón de ello se le informa a los abogados que deberán cumplir con los postulados del artículo 245 del C. G. del Proceso, **MANIFESTANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** en un inciso especial o independiente en el escrito de demanda dos temas relevantes; **(i) indicarán bajo la gravedad del juramento como ya se dijo en qué lugar y municipalidad quedará el título valor o ejecutivo base de recaudo y (ii) lo más importante, indicará igualmente quien será la persona que tendrá la tenencia es decir, la persona determinada que custodiará el documento, pues esta información es necesaria para determinar la responsabilidad del guardián material en caso de suceder algo con el título, ahora bien, el Despacho se reserva la facultad de solicitar que se allegue el título original, en cualquier momento, en especial cuando exista o se plantee controversia por parte del demandado respecto del mismo.**
- De otro lado y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 de la ley 1564 de 2012, y atendiendo que lo pretendido debe formularse con precisión y claridad, deberá la parte actora dar pleno cumplimiento al art 82 del C. G. del Proceso, en el acápite introductor o liminar de la demanda ya que allí debe indicarse **EL NOMBRE DE AMBAS PARTES, SUS IDENTIFICACIONES, Y SUS DOMICILIOS CONCRETOS E INEQUÍVOCO, EL NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DEL APODERADO SI LO TIENE Y LA ACCIÓN QUE PRETENDE EJERCITAR, PUES SE TRATA DE REQUISITOS LEGALES DEL ESCRITO DE DEMANDA.**
- Finalmente deberá allegar la **prueba documental** idónea e incuestionable de por qué asegura que la obligación es pagadera o su cumplimiento es Envigado, pues se tratan de cuotas de administración, razón por lo cual dicha situación debe

INTERLOCUTORIO 903 RAD: 2021-00429-00

constar por escrito en el reglamento o estatutos de la copropiedad, la cual de paso se advierte está ubicada en Medellín.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **ZZ** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/05/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	904
RADICADO	05266 40 03 001 2021-00433-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	SWISS LIVING SUITE P.H.
DEMANDADO (S)	LUZ MARINA VELÁSQUEZ SOTO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diez (10) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la persona jurídica SWISS LIVING SUITES P.H. en contra de LUZ MARINA VELÁSQUEZ SOTO, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

- El Despacho atendiendo la grave situación sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, reconsideró no exigir temporalmente que se aporte de manera previa el título valor original, razón por lo cual las demandas se estudiarán en el documento presentado bajo formato PDF a través del correo institucional, en razón de ello se le informa a los abogados que deberán cumplir con los postulados del artículo 245 del C. G. del Proceso, **MANIFESTANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** en un inciso especial o independiente en el escrito de demanda dos temas relevantes; **(i) indicarán bajo la gravedad del juramento como ya se dijo en qué lugar y municipalidad quedará el título valor o ejecutivo base de recaudo y (ii) lo más importante, indicará igualmente quien será la persona que tendrá la tenencia es decir, la persona determinada que custodiará el documento, pues esta información es necesaria para determinar la responsabilidad del guardián material en caso de suceder algo con el título, ahora bien, el Despacho se reserva la facultad de solicitar que se allegue el título original, en cualquier momento, en especial cuando exista o se plantee controversia por parte del demandado respecto del mismo.**
- De otro lado y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 de la ley 1564 de 2012, y atendiendo que lo pretendido debe formularse con precisión y claridad, deberá la parte actora dar pleno cumplimiento al art 82 del C. G. del Proceso, en el acápite introductor o liminar de la demanda ya que allí debe indicarse **EL NOMBRE DE AMBAS PARTES, SUS IDENTIFICACIONES, Y SUS DOMICILIOS CONCRETOS E INEQUÍVOCOS, EL NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DEL APODERADO SI LO TIENE Y LA ACCIÓN QUE PRETENDE EJERCITAR, PUES SE TRATA DE REQUISITOS LEGALES DEL ESCRITO DE DEMANDA.**
- Finalmente deberá allegar el certificado de existencia y representación de la persona jurídica sociedad demandante expedido por la Alcaldía de Envigado y una nueva certificación donde se discrimine la obligación mes a mes y se totalice la misma.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **ZZ** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/05/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	905
Radicado	052664053001 2017-00337-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COMPAÑÍA DE EMPAQUES INDUSTRIALES S.A.S.
Demandado (s)	PRODUCTOS ALIMENTICIOS YODIS S.A.S.
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda previo requerimiento con más de 30 días. Art 317 ley 1564 de 2012

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diez (10) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a las reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2017, en el cual la sociedad comercial COMPAÑÍA DE EMPAQUES INDUSTRIALES S.A.S. con Nit. 900753825-5 demandó a través de apoderado judicial a la también sociedad comercial PRODUCTOS ALIMENTICIOS YODIS S.A.S. para que previo los trámites de un proceso ejecutivo se hiciera efectiva una garantía personal.

Mediante auto interlocutorio 0783 del 02 de mayo de 2017 se libró mandamiento ejecutivo singular en contra de la demandada y ordenó integrar en debida forma la Litis, ahora bien, a pesar de que la integración de la litis se surtió en debida forma, no ha sido posible dar por terminado el proceso por retrasos provenientes de las partes, razón por lo cual, el Juzgado requirió mediante auto de sustanciación del 17 de febrero de 2021 para que

impulsaran el proceso, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito, no obstante lo anterior, el Despacho advierte que pasados ya más del término legal (30 días), la parte interesada aún no hace ninguna actuación, situación que imposibilita que se continúe con el trámite de la demanda, lo cual conlleva a que se decrete su terminación en aplicación de la figura en comento.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral primero:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,

AUTO INTERLOCUTORIO 905 RADICADO 2017-00337-00
cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (....).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 para los procesos que estuvieran en curso a esa fecha por virtud del artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. *Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*
(....)

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva un tiempo considerable sin ningún tipo de impulso procesal de parte, razón por la cual el Despacho requirió a la actora para que procediera al impulso necesario y así continuar con el trámite del mismo, orden que fue desatendida, o si se quiere que no fue acatada tornándose imperativo la aplicación de la ley en comento, es decir que deviene de lo anterior la procedencia de la aplicación del numeral 1º y 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de dineros al demandado si existieren retenciones y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo/ título valor que sirvió como base de recaudo o del contrato de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por la COMPAÑÍA DE EMPAQUES INDUSTRIALES S.A.S. en contra de PRODUCTOS ALIMENTICIOS YODIS S.A.S; por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos y la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o del contrato que sirvió como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ZZ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 11/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 052664003001 2017-00947-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diez (10) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 11 de mayo de los corrientes, manifestando que su cliente se encuentra en un lugar lejano o apartado donde se presentan dificultades para conectarse virtualmente.

El Despacho accede a la petición y en razón de ello decreta la SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA, y se fija como nueva fecha el día martes **25 de mayo de 2021 a las 09:00 am** y se le recuerda a los abogados que de conformidad con lo normado en los artículos 372 y 372 del estatuto procesal, solo es posible aplazar una vez la audiencia, así las cosas si persisten las dificultades para vincularse a la audiencia, podrán solicitar apoyo ante la Alcaldía Municipal u oficina de la Personaría Municipal, del lugar donde se encuentren, quienes de conformidad con lo normado en el parágrafo 2º del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, podrán coadyuvar para que las personas puedan acceder a la web desde sus instalaciones, pues de lo contrario se llevará a cabo la audiencia con las personas que se conecten.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **22** fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **11/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario